



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C. 25 de enero de 2018

Aprobado según Acta de Sala No. 04 de la fecha.

Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes

Radicado N° **200011102000201500107 01**

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a desatar el grado jurisdiccional de **consulta** del fallo proferido el 7 de junio de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar¹, mediante el cual sancionó con **exclusión de la profesión de abogado y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2013**, al abogado **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, al hallarlo responsable de incurrir en las faltas previstas en los numerales 9 y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos.

La presente acción disciplinaria tuvo origen en el escrito presentado el 31 de marzo de 2014 por los servidores judiciales del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Gualberto José Calderón López y José Raymundo Fragozo Corrales, en el cual solicitaron a la Fiscalía Seccional de Valledupar realizar investigación por el presunto cobro irregular

¹ Magistrado Ponente Lucas Monsalvo Castilla en Sala dual con la Magistrada Lenis Iglesias de López.



de depósitos judiciales por parte de los abogados **Oscar Enrique Herrera Rodelo** y Rodolfo Orozco Quiroz.

Con oficio DEAJPR-14-1549 de 6 de marzo de 2014 el Director de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo puso en conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar el **cobro irregular de depósitos judiciales** a favor del profesional del derecho **Oscar Enrique Herrera Rodelo**. Depósitos judiciales cobrados por valor de \$71.280.882.00 de Amparo Daza Sierra contra el Instituto de Seguros Sociales y \$56.085.392.00 de Urbano Torres Hinojosa contra la Superintendencia de Notariado y Registro.

Según indicaron los denunciantes, al haber revisado en el Software de depósitos judiciales, encontraron que por solicitud realizada mediante derecho de petición se hicieron devoluciones correspondientes a los depósitos judiciales. Además de ello obtuvieron la siguiente información:

“ (...)

- *Que el título número 424030000218524 de fecha 06/08/2009, fue pagado a favor del señor OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO, con c.c. No., 8.747.424 dentro del proceso ejecutivo seguido por URBANO TORRES HINEJOSA con cédula de ciudadanía 12.711.732 contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con Nit. 899999070, con radicación número 2001-01054-00.*
- *El otro título de depósito judicial por valor de \$71.280.882.00 el día 14 de febrero de 2013, número 4240300002178006 de fecha 30/07/2004, también le fue pagado a favor del señor OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO con cedula de ciudadanía 8.747.424 del proceso seguido por AMPARO DAZA SIERRA c.c. No. 49.759.965 Vs. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. Nit. 8600138161, este último proceso no fue tramitado en el Juzgado.*
- *Concluyéndose con la información arrojada, que tanto las ordenes de pagos y recibos de los formatos de depósitos judiciales fueron autorizadas y facultas por la entidades respectivas a favor del señor OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO con c.c. 8.747.424, tal como consta en cada uno de los diligenciamientos de dichos formatos.*

(...)”



Con lo anterior, aseguraron los funcionarios, el doctor **Rodolfo Orozco Quiroz** fue quien el 7 y el 14 de febrero de 2013 hizo entrega personal en la secretaria del despacho, de los documentos mediante los cuales se solicitó la entrega de los depósitos judiciales.

Actuación procesal.

1.- Calidad de disciplinable. La Secretaria del Seccional de Instancia remitió el Certificado de Antecedentes Disciplinario expedido por esta Colegiatura el 11 de marzo de 2015, del cual se evidencia la ausencia de sanciones disciplinarias impuestas a los encartados **Oscar Enrique Herrera Rodelo y Rodolfo Orozco Quiroz**².

2.- Apertura de investigación. Verificada la condición de sujetos disciplinables de los inculcados, el Magistrado de instancia³ mediante auto de 16 de marzo de 2015, conforme al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la apertura de la investigación disciplinaria contra los abogados **Oscar Enrique Herrera Rodelo y Rodolfo Orozco Quiroz** y fijó la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 24 de abril de 2015, diligencia reprogramada por inasistencia de los intervinientes procesales.⁴

3.- Audiencia de pruebas y calificación provisional. Mediante auto el instructor de instancia se constituyó en audiencia de pruebas y calificación provisional. Compareció el defensor de confianza Alexander Mendoza Arzuaga del abogado encartado **Rodolfo Orozco Quiroz**. No asistieron, el profesional **Oscar Enrique Herrera Rodelo** y el representante del Ministerio Público.

² Folios 30 a 32 del cuaderno principal de primera instancia.

³ Doctor Lucas Monsalvo Castilla.

⁴ Folio 36 del cuaderno original.



Instalada la audiencia se otorgó la palabra al defensor del encartado **Rodolfo Orozco Quiroz**, quien informó conocer de la queja; además de ello, en defensa de los intereses del quejoso afirmó:

“El día 7 de febrero de 2013, se colocó un sello de recibido por parte de la Secretaria de la sala Civil Familia, dice Rama Judicial, en donde se deja constancia que el doctor Rodolfo Orozco hace la presentación, o sea hace la entrega del poder como tal, es un poder en donde el señor Jorge Enrique Vélez García apodera al señor, al doctor, Oscar Enrique Herrera Rodelo para solicitar unos títulos. Pero en este folio que aparece entregando Rodolfo Quiroz no está contenida la solicitud de los títulos, simplemente es el poder. Hay otro memorial anexo a ese en donde dice, Soluciones Jurídicas Integrales, Oscar Enrique Herrera Rodelo hace la solicitud, esta solicitud no tiene sello de presentación ante la oficina judicial, o sea que si el poder tenía este escrito anexo, no hay prueba de que la solicitud del título como tal la haya radicado el doctor Rodolfo Quiroz.

Para ser más claro, lo único cierto, es que hay un sello sobre el poder, que el señor Jorge Enrique Vélez García en su condición de representante legal de la Superintendencia de Notariado y Registro le hace al doctor Oscar Enrique Herrera Rodelo. Hasta ahí es el poder simplemente, el poder como tal. Este poder tiene nota de presentación personal o debía tener (...) entonces, no hay prueba si quiera, del apoderamiento judicial al señor Herrera Rodelo (...) otra exculpativa a tener en cuenta (...) es que esta labor, que hace el doctor Rodolfo Orozco Quiroz, es lo que normalmente hace Servientrega o 742 o el correo certificado, esto bien ha podido mandarse por correo certificado, lo importante es que tenga la nota de presentación personal del apoderamiento como tal, es decir lo que hizo Rodolfo Quiroz, fue un mandato que cualquier persona natural o jurídica puede hacer independientemente de que sea o no abogado, hasta allí, encuentro que, tan así es, que a él no lo identifican con su tarjeta profesional, lo identifican solo con su cédula de ciudadanía (...)

Entonces, la labor de él no compromete, entiende este defensor su condición de abogado, o atenta contra la majestuosidad de la justicia, porque es un comportamiento como persona, y en principio de buena fe (...) que tengo aquí a la vista (...)”

Una vez el instructor de instancia realizó unas precisiones, con respecto a la queja con el fin de enterar al abogado de las razones por las cuales se presentó la denuncia, agregó el defensor que **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, tiene su despacho profesional en Barranquilla, y según lo dicho por su poderdante **Rodolfo Orozco Quiroz**, ni siquiera es amigo de él, es un tercero quien le pidió el favor de llevar y radicar los documentos cuestionados en el Juzgado Tercero Civil de Valledupar. Por ello de buena fe el abogado a quien representa los trajo y si bien tenía anexa la solicitud de depósito, solo realizó un favor, e insiste el señor **Rodelo** lo pudo enviar por correo certificado a la secretaria y el trámite se hubiese surtido igual.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 200011102000201500107 01
Referencia: Abogado en Consulta

El abogado inculpado **Oscar Enrique Herrera Rodelo** no asistió a la audiencia por tanto, el Magistrado de instancia ordenó emplazarlo y citar a la diligencia el 11 de junio de 2015.

En la fecha programada se dio continuidad a la diligencia. No comparecieron a ella los disciplinables y el representante del Ministerio Público, si lo hizo el doctor Alexander Mendoza Arzuaga. En vista de ello se designó como defensor de oficio al doctor Said Flórez Paredes.

El 18 de agosto de 2015 continuó la audiencia de pruebas y calificación provisional la cual contó con la asistencia del investigado **Rodolfo Orozco Quiroz**, su apoderado Alexander Martin Mendoza Arzuaga, el defensor de oficio del encartado **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, doctor Said Flórez Paredes y la Procuradora Judicial 22, Gloria Amparo Lapsso Zúñiga. No asistió el investigado **Oscar Enrique Herrera Rodelo**.

3.1.- Decreto y práctica de pruebas. El Magistrado Instructor concedió la palabra al abogado defensor Said Flórez Paredes, quien solicitó se decretara como prueba la copia de los procesos llevados por **Oscar Enrique Herrera Rodelo** contra la entidad del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y contra la Superintendencia de Notariado y Registro. Se concede la solicitud y se ordenan las mismas.

Se ordenó allegar fotocopias simples y completas de los procesos ejecutivos que dieron lugar a la presente queja; allegar como prueba trasladada las obtenidas en ocasión al proceso disciplinario contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito; fotocopias simples y completas de lo adelantado por la Fiscalía Local con ocasión a la denuncia penal; finalmente, certificado emitido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de la situación del investigado **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, frente a si tiene alguna medida de seguridad, en tanto al parecer dicho abogado tiene en su contra investigación penal por hechos relacionados.



Así mismo se concedió la solicitud probatoria del apoderado del investigado **Rodolfo Orozco Quiroz**, el doctor Alexander Martin Mendoza Arzuaga.

El 7 de septiembre de 2015 se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional. Contó con la asistencia de Alexander Martin Mendoza Arzuaga apoderado del investigado **Rodolfo Orozco Quiroz** y el defensor de oficio del encartado **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, doctor Said Flórez Paredes. No asistieron el representante del Ministerio Público y los encartados.

En ella se recepcionó el testimonio del señor José Raymundo Fragoso Corrales. Indicó haber sido secretario en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, desde el 20 de septiembre de 1983 hasta el 26 de abril de 2015 en propiedad. Y desde el 27 del mismo mes y año, como Juez Promiscuo Municipal del Paso Cesar.

Frente al tema de investigación disciplinaria, una vez fueron informados del cobro irregular de títulos valores, el funcionario judicial manifestó haber verificado los documentos presentados por el interesado para realizar el respectivo cobro, aseguró:

“Para efectos del Instituto de Seguro Social en liquidación aparecía como solicitante Silvia Helena Ramírez Saavedra, demandante con poder a Oscar Enrique Herrera Rodelo y como demandante Amparo Daza Sierra. Para ese efecto, verifiqué la existencia de ese proceso, pero ahí deje constancia al señor juez Gualberto José Calderón López, de que ese proceso no existía, mas sin embargo, ahí aportaban lo que era el poder, lo que era la solicitud de la devolución del título, una escritura pública, el decreto con el cual estaba designada la representante Silvia Helena Ramírez Saavedra como fiducia en representación del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, más la escritura pública de la notaria 7. Y este escrito con todo eso, se presenta por el doctor Orozco Quiroz.

Fue recibida en secretaria la petición correspondiente, a eso se le dio el trámite, se pasa al despacho y se ordena, en su defecto a través de un auto que se profiere por el juez la entrega del depósito judicial.

Igualmente para efectos de lo que tiene que ver con el ejecutivo también hubo una solicitud por la Superintendencia de Notariado y Registro, utilizando también al apoderado Oscar Enrique Herrera Rodelo, y como demandado Urbano Torres Hinojosa. Para ese efecto también hizo una petición, donde ese si es un procesos que sí existió en el juzgado, ese proceso se tramitó y quedo archivado ese expediente. Para esto, también se tuvo en cuenta la solicitud, presentando también



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 200011102000201500107 01
Referencia: Abogado en Consulta

lo que tiene que ver con notariales, mediante el cual aparece el representante de esta entidad Jorge Enrique Vela García, donde le otorgaba poder a Oscar Enrique Herrera Rodelo. Esa petición también fue presentada por el doctor Orozco Quiroz.”

Manifestó el testigo que cuando llegó el memorial de la solicitud de entrega de los títulos, se colocó (no dice dónde) quien allegó la documentación, esto en tanto, quien hizo la entrega no fue el profesional **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, sino el doctor **Orozco**. Sin embargo, no se observó ninguna malicia y por ello la obligación del juzgado era su recepción y realizar los trámites de ley como en efecto se hizo.

Debe tenerse en cuenta que si hubo poder, así como escrituras públicas y demás documentos, los cuales no permitan dudar de las solicitudes, por ello, se realizó el examen lógico de verificación de los datos, sin percibir alguna anomalía, pues solo se analizó como un acto propio del ejercicio profesional.

Según el declarante, las dos peticiones a las cuales se hace mención son de fechas diferentes, es decir el 7 y 14 de febrero de 2013. Las dos fueron presentadas por el abogado **Rodolfo Quiroz**. Sin embargo, aseguró ser cierto, no exigirse la condición de abogado para entregar la documentación, y si bien quien los presentaba cumplía dicha condición, bien pudo haberlo entregado una empresa de mensajería, de cualquier forma, se recibe en secretaria, y se tramita la petición de conformidad con la ley para efectos de tomar cualquier decisión.

3.2.- Calificación jurídica.

El 13 de enero de 2016 se dio continuidad a la diligencia, la cual contó con la asistencia del defensor de confianza del investigado **Rodolfo Orozco Quiroz**, el defensor de oficio del encartado **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, doctor Said Flórez Paredes y la representante del Ministerio Público Gloria Amparo Larso Zuñiga.



El instructor de instancia realizó un resumen de los hechos de la denuncia penal, por la cual se originó la presente investigación, así mismo del material probatorio recaudado. De conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, decretó la terminación anticipada de la investigación a favor del profesional del derecho **Rodolfo Orozco Quiroz**, en tanto concluyó de su actuar inexistencia de falta disciplinaria.

Lo anterior porque dicho profesional solo se limitó a presentar ante el Juzgado Civil del Circuito de Valledupar las dos peticiones para la entrega de los títulos de depósitos judiciales realizadas por su colega **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, la primera de ellas el 7 de febrero de 2013 y la segunda el 14 del mismo mes y año, sin prueba demostrativa del conocimiento del profesional de la falsedad de la documentación allegada, pues por el contrario dicha documental tenía visos de legalidad, en tanto fueron presentados ante notarias de Bogotá.

Así entonces, fue para el instructor de instancia evidente el engaño sufrido por el señor **Rodolfo Orozco Quiroz**. Así mismo, que la intervención de este profesional no era imprescindible para dar trámite a la solicitud, pues con él o sin él, el juzgado recibía las peticiones y los gestionaba.

Del material probatorio recaudado tampoco se evidenció un acuerdo de voluntades por parte de los dos abogados investigados, con el fin de obtener beneficios económicos mediante la presentación de las ya mencionadas solicitudes; el doctor **Rodolfo Orozco Quiroz** en el ejercicio de su defensa negó el conocimiento de las intenciones del profesional **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, a quien solo le realizaba un favor.

3.3- Formulación de cargos. Verificada la situación fáctica y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, el *a quo* estimó que el profesional del derecho **Oscar Enrique Herrera Rodelo** con su conducta pudo haber desatendido los deberes del artículo



28 de la Ley 1123 de 2007 numeral 6, en tanto obró de forma contraria a la leal y recta administración de la justicia.

Por lo anterior se le formularon cargos por la comisión de las faltas descritas en los numerales 9 y 11 del artículo 33 de ibídem, a título de dolo, por cuanto observó el fallador, material probatorio suficiente para establecer, de manera presunta, que dicho profesional es el actor material e intelectual de las solicitudes de entrega de títulos de depósito judicial.

Según el testimonio recaudado del señor José Raymundo Fragoso Corrales, las dos peticiones recibidas en secretaría, tramitadas en su despacho y resueltas de manera favorable, resultaron falsas.

Así lo corroboró la Superintendencia de Notariado y Registro, con oficio emitido en otro proceso disciplinario, el cual se allegó al *dossier* como prueba trasladada. Puso de presente la falsedad del poder presentado por el abogado **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, según el cual, se facultaba por parte del representante legal de dicha entidad al profesional para el reclamo de la devolución de depósitos judiciales. Del mismo modo, se concluyó la falsedad del poder presentado por el mismo abogado, en el cual la representante legal de Colpensiones lo faculta para el reclamo de unos títulos. Todo ello realizado con conciencia y voluntad.

Decreto y práctica de pruebas.

1. El abogado Said Flórez Paredes defensor de oficio del doctor **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, solicitó insistir en la citación del disciplinado a quien representa para escuchar su versión de los hechos, lo cual fue concedido.
2. El Magistrado Instructor de oficio ordenó solicitar a la fiduciaria FIDUPROVISORA S.A.S:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 200011102000201500107 01
Referencia: Abogado en Consulta

- Certificación de designación a la doctora Silvia Helena Ramírez Saavedra como liquidadora del ISS, y el período por el cual ocupó dicho cargo.
- Allegar poder otorgado por la doctora Silvia Helena Ramírez Saavedra al abogado **Oscar Enrique Herrera Rodelo**.
- Indicar si el abogado mencionado realizó la entrega de dineros cobrados ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por valor de \$71.280.882.00.

4.- Audiencia de Juzgamiento. El 1 de marzo de 2016, se inició audiencia de juzgamiento; a ella asistió el defensor de oficio del encartado, no lo hicieron la representante del Ministerio Público y el investigado.

4.1- Alegatos de conclusión. El defensor de oficio presentó alegatos de conclusión, solicitó se fallara de forma absolutoria, en tanto en su parecer no existe en el plenario prueba contundente contra su defendido y por ello se debe aplicar la presunción de inocencia, pues toda duda se deberá resolver en favor del investigado. Como su defendido no pudo asistir a la audiencia no ha podido ejercer su derecho a la defensa, y por ello no hay certeza de la comisión de falta disciplinaria.

FALLO CONSULTADO

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante providencia de 7 de junio de 2016, declaró disciplinariamente responsable al abogado **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, de la comisión de las faltas previstas en los numerales 9 y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y lo sancionó con **exclusión de la profesión de abogado y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2013.**



En efecto el *a quo* realizó el análisis de tipicidad, culpabilidad y antijuricidad. Consideró demostrado la intervención de dicho profesional del derecho como actor principal en la materialización de los actos fraudulentos al solicitar en distintas fechas al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, la devolución de los títulos de depósito judicial, a través de fraude documental, aportando pruebas y poderes falsos en las dos peticiones, de conformidad con las cuales obtuvo resultados favorables a sus pretensiones económicas.

La documentación aportada por el profesional del derecho **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, era falsa, pues con la certificación de la oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro de 29 de septiembre de 2015, el representante legal de dicha entidad, Jorge Enrique Vélez García, constató no haberle otorgado poder al disciplinado para el reclamo de depósitos judiciales.

Así mismo, frente al cobro de títulos judiciales, en representación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, la Coordinación Jurídica y el Jefe de Unidad de Procesos de Remates, certificaron la inexistencia de datos del abogado, como apoderado externo. De manera tal que, la autenticación de poder realizada en la Notaria 7 de Bogotá también es falsa.

La conducta desplegada por el abogado **Oscar Enrique Herrera Rodelo** por la connotación de su actuar, cual se sancionó, se imputó a título de dolo, en tanto con pleno conocimiento engañó a la administración de justicia para apoderarse de dineros que no le pertenecían, y eran propiedad de la administración pública. Así mismo, consideró el *a quo*, la **exclusión de la profesión del derecho y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2013**, como la sanción ajustada, en atención a los criterios de graduación de la misma, de forma principal por la gravedad de la falta en afectación al patrimonio público. Así mismo, su justificación se produce en atención de las teorías de prevención general y particular de la medida.



TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Repartidas las diligencias disciplinarias al Despacho de quien funge como ponente el 5 de agosto de 2016, mediante auto de 18 del mismo mes y año avocó conocimiento, corrió traslado al Ministerio Público, ordenó fijación en lista y requirió los antecedentes disciplinarios del investigado.

Concepto del Ministerio Público. Fue notificado el 29 de agosto de 2016 y guardó silencio.

Antecedentes disciplinarios. La Secretaria Judicial de esta Sala emitió la certificación No. 684559 de 21 de septiembre de 2016 a través de la cual hizo constar la existencia de sanción disciplinaria de censura contra el abogado **Oscar Enrique Herrera Rodelo** impuesta en proceso radicado numero 0800111020020110199201 el 27 de enero de 2016, por indiligencia. La misma Secretaria certificó inexistencia de otro proceso disciplinario por los mismos hechos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 Constitucional Política, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*” (Subrayado de la Sala), norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “*Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que*



conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura” (Negrilla fuera de texto), concordante con lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, pues la alzada “procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”

Esta facultad constitucional y legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable. Ello en razón de lo establecido en el *parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo*, el cual dispuso “...Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”

Transitoriedad avalada mediante *Auto 278 del día 9 de julio de 2015* proferido por la Honorable Corte Constitucional:

“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”

Razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Asunto a resolver.

En el caso bajo estudio, la Sala de primera instancia declaró disciplinariamente responsable al abogado **Oscar Enrique Herrera Rodelo** de la comisión de la falta prevista en los numerales 9 y 11 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con los cuales:

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 200011102000201500107 01
Referencia: Abogado en Consulta

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.”

Ahora bien, el presente asunto se originó a partir del escrito presentado el 31 de marzo de 2014 por los servidores judiciales Gualberto José Calderón López y José Raymundo Fragozo Corrales, en el cual solicitaron a la Fiscalía Seccional de Valledupar realizar investigación por el presunto cobro irregular de depósitos judiciales por parte de los abogados **Oscar Enrique Herrera Rodelo** y Rodolfo Orozco Quiroz.

Del desarrollo procedimental realizado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, se observa el cumplimiento de todas y cada una de las etapas procesales y se respetó el debido proceso al abogado **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, quien ante su incomparecencia fue representado por el defensor de oficio Said Flórez Paredes.

En el caso bajo examen, el encartado fue sancionado por la comisión de las faltas contra la recta y leal administración de justicia y los fines del Estado, previstas en el numeral 9 y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

De igual forma, se observa que la decisión tomada por el *a quo*, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, tales como:

1. Oficio mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Administración solicitó realizar la investigación pertinente frente al cobro irregular de depósitos judiciales pagados al señor **Oscar Enrique Herrera Rodelo**. (Folios 9 a 12 del cuaderno principal)
2. Estado de cuenta de depósitos judiciales en el cual se pone de presente el pago de títulos judiciales número 424030000218524 y 424030000218006, el primero por valor de \$56.088.39 y \$71.280.88. (Folio 10 del cuaderno principal)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 200011102000201500107 01
Referencia: Abogado en Consulta

3. Cuaderno de entrega de depósito judicial expediente número 20010105400 de Urbano Torres Hinejosa contra la Superintendencia de Notariado y Registro, contentivo de poder otorgado al profesional por parte de Jorge Enrique Vélez García representante legal de dicha entidad de 7 de febrero de 2013. (Anexo 1 Folio 1)
4. Copia de proceso ordinario y ejecutivo laboral radicado 2006004701 de Amparo Daza Sierra contra el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. (Anexo 3 y 4)
5. Testimonio del Doctor José Frago Corrales, secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar para la época de los hechos.
6. Certificado de la Fiscalía de 29 de octubre de 2015 en el cual informó de la denuncia presentada por el doctor Gualberto Calderón, por el delito de fraude procesal, en la Fiscalía 10 Seccional de Valledupar radicado 201400482. (Folio 92 del cuaderno principal de primera instancia)
7. Oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro de 29 de septiembre de 2015, en el cual aseguró que: *“El poder de la referencia no corresponde a la realidad, por cuanto el Superintendente de Notariado y Registro en ningún momento ha facultado al señor HERRERA RODELO para presentar los intereses de la entidad.”* (Folio 104 del cuaderno principal)
8. Memorial de 14 de febrero de 2013 mediante el cual la Fiduprovisora S.A. mediante apoderado judicial **Oscar Enrique Herrera Rodelo** solicitó la entrega del título judicial número 424030000218006 del proceso radicado número 20090730, emitido a favor del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (Folios 124 y 125 del cuaderno principal)
9. Oficio de 20 de enero de 2016 mediante el cual el Jefe de Unidad de Procesos del patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales informó que: *“Una vez realizada la consulta en el archivo histórico dejado por el Instituto de Seguros Sociales, se concluyó que el señor Oscar Enrique Herrera Rodelo, no figura como apoderado externo, así las cosas es incierto para esta dependencia establecer si las firmas registradas en el poder son veraces o no (...)”* (Folio 126 del cuaderno principal)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 200011102000201500107 01
Referencia: Abogado en Consulta

Con fundamento en los anteriores elementos probatorios resulta evidente que el abogado **Oscar Enrique Herrera Rodelo** presentó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, derecho de petición con poderes falsos, en representación de dos entidades del Estado tales como el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y la Superintendencia de Notariado y Registro, con el único propósito de obtener el pago de dos títulos judiciales. De conformidad con ello, esta Sala considera acertado con lo decidido por la primera instancia en el sentido de declarar responsable al profesional del derecho de la infracción a los deberes del abogado, contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

Al respecto es necesario reiterar que el ejercicio de la profesión conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructura, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio. El incumplimiento de sus normas coloca al profesional del derecho en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la imposición de la sanción correspondiente en aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y con fundamento en las pruebas recaudadas en el respectivo proceso disciplinario.

Es necesario, para proferir sentencia sancionatoria, la certeza de la materialización de una conducta constitutiva de falta disciplinaria prevista en el ordenamiento jurídico vigente, y de la responsabilidad del investigado. En el presente caso sí existe plena prueba de ello, conforme a las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, y en razón a ello desde ahora se anuncia la confirmación de la sentencia objeto de consulta.

Es claro, que la **tipicidad** responde al principio de legalidad, consagrado en la Constitución y requiere que la conducta endilgada, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, sean clara y expresamente definidos de manera previa a la aplicación de estas medidas.



Los elementos estructurantes de la falta disciplinaria, están presentes: la tipicidad está dada con la consagración de dicha falta en la Ley 1123 de 2007, donde de manera clara se definen los deberes del profesional del derecho y correlativamente, se especifican las faltas en que se incurre por el incumplimiento de aquellos.

Se establece la necesidad de fijar de antemano, de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

Comisión de la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.

Cabe señalar que la falta disciplinaria endilgada en el *sub examine*, tiene gran riqueza descriptiva, al contener verbos rectores alternativos, y por ello, con la incursión en uno solo se verifica la existencia de la falta, reprochándosele al disciplinado, el “*patrocinar actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad*”

Ahora bien, abarca esta falta dos escenarios a saber, el primero referido a la actividad desplegada por el abogado en un proceso, a través de la figura de la representación judicial, y el segundo, por fuera del mismo, prestando asesoría y consejo. Este tipo disciplinario proscribe engaño del profesional del derecho en cualquiera de sus modalidades, evitando de aquel una conducta tendiente a evadir una disposición legal, y que en todo caso la misma cause un perjuicio a un tercero.⁵

⁵ Sentencia C-393 de 2006 M.P Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 200011102000201500107 01
Referencia: Abogado en Consulta

Respecto al verbo rector formulado junto con el ingrediente descriptivo adicional, “actos fraudulentos,” si bien la norma no precisa lo que debe entenderse por acto fraudulento, la Corte se encargó de aclarar el asunto de la siguiente manera:

*“Pues bien, aun cuando la norma acusada no precisa por sí misma lo que debe entenderse por “actos fraudulentos”, no cabe duda que el alcance de la citada expresión está inscrito en el concepto de fraude, palabra cuya acepción semántica y de uso común y obvio, hace **referencia a la conducta engañosa, contraria a la verdad y a la rectitud**, o que también busca evitar la observancia de la ley, y que afecta o perjudica los intereses de otro, entendiendo como tal no solo a los particulares sino también a las propias autoridades.”⁶ (Negrilla fuera del texto original)*

Así mismo precisó:

*“(…) el concepto “actos fraudulentos” hace referencia a una conducta clara y suficientemente determinada, comprensible para los destinatarios de la norma, la cual a su vez puede concretarse razonablemente por la autoridad que tiene a su cargo la investigación y juzgamiento de la infracción, sin que quepa aducir que el proceso de adecuación típica queda abandonado al arbitrio o a la discrecionalidad del juez disciplinario para ser valorado por éste libremente. Como ya se dijo, atendiendo a criterios lógicos, empíricos, semánticos, e incluso de sentido común, es posible precisar el alcance de la expresión “actos fraudulentos”, **para concluir que ella refiere a comportamientos engañosos a través de los cuales se falta a la verdad o se pretende eludir un mandato legal; conceptos que sin duda son conocidos por la generalidad de las personas y muy especialmente por los abogados, quienes están más que nadie obligados a saber cuando su conducta es constitutiva de fraude frente a la ley.**”⁷*

Así las cosas, es claro que el actuar del abogado **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, al realizar la solicitud de pago de unos títulos judiciales a nombre de dos entidades estatales, sin tener la facultad jurídica para hacerlo, mediante derecho de petición, entregado al despacho de conocimiento por un colega (quien no tenía conocimiento de la actuación fraudulenta en la cual de algún modo coadyuvó), va en contravía del mandato legal, de manera tal que su actuar es fraudulento, en perjuicio la

⁶ Sentencia C-393 de 2006 M.P Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

⁷ Sentencia C-393 de 2006 M.P Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL



realización de la justicia, valiéndose de sus conocimientos jurídicos para obtener, sin tener derecho, un provecho económico.

Comisión de la falta descrita en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, de usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.

La norma contempla dos supuestos de hecho con material diferente, uno de pruebas o documentos falsos y el otro cuyos verbos rectores son desfigurar, amañar o tergiversar los mismos, con el propósito de hacerlos valer en dos sedes diferentes ya sea ante la autoridad administrativa o la judicial. Así las cosas cuando se presenta un poder falso, ello implica el conocimiento y la comprensión de que el mismo será validado en una actuación, en este caso un proceso general y ello generara beneficios como consecuencia, o afectara los derechos de terceros.

Las pruebas obrantes en el expediente permiten afirmar con plena convicción que los poderes usados por parte del profesional **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, son falsos, en tanto ninguna de las dos entidades públicas reconocen al encartado como su representante judicial, como tampoco reconocen haberle otorgado poder ante Notaria, motivo por el cual debe hacerse responsable al profesional de conformidad con la descripción normativa.

Con relación a la existencia de un posible concurso de tipos, se ha establecido para el presente caso que la conducta desarrollada por el abogado si bien tuvo como única consecuencia obtener dineros provenientes de títulos judiciales en favor de entidades públicas, la misma se desplegó con acciones diferentes, pues una cosa es presentar derechos de petición manipulando a un colega, quien ejecutó la acción ante el juzgado, lo



cual deviene de por sí fraudulento y otra es el acompañamiento de dichas solicitudes con poderes falsos.

Por lo anterior, se entiende que son conductas autónomas las cuales deben ser reprochadas al disciplinado, sin que exista algún tipo de subsunción, aun cuando de manera abstracta presentar poderes falsos pueda ser una conducta fraudulenta o de mala fe, en concreto por la forma como se desplegó la acción las conductas han de considerarse independientes.

La **antijuricidad** sobreviene del incumplimiento acreditado de dichos deberes. Es decir la antijuricidad aparece demostrada con la acreditación en el expediente, de la vulneración del deber de atender con rectitud y transparencia, las gestiones encomendadas al profesional del derecho.

De acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

“Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

De conformidad con lo expuesto, tal y como lo observó la Sala a *quo*, existe de manera certera la comisión de la falta imputada y la responsabilidad del disciplinable en su comisión, pues éste, realizó el cobro de títulos ejecutivos sin estar facultado legalmente para ello, valiéndose de poderes falsos, defraudando así su deber de colaborar leal y legamente en la recta y cumplida realización de la justicia y fines del Estado, pues no actuó con transparencia como era su obligación, sin justificación alguna.

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:
(...)*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 200011102000201500107 01
Referencia: Abogado en Consulta

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”.

Culpabilidad y modalidad de la conducta.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado, con conciencia del deber que se transgrede y de las eventuales repercusiones de su actuar.

La conducta endilgada, se realizó bajo la modalidad dolosa. El dolo en el ámbito disciplinario supone tanto el conocimiento de la tipicidad de la conducta como la voluntad o decisión de llevarla a cabo. El tipo disciplinario endilgado al profesional del derecho corresponde a la falta contra la recta administración de justicia por parte de un abogado, materializada en el presente asunto en un comportamiento falsario, reflejado en el actuar desplegado por el abogado frente al Juzgado Tercero Civil de Valledupar, donde adujo una calidad de mandatario que no tenía; con pleno conocimiento, intención y voluntad de efectuar un comportamiento jurídicamente desvalorado.

La sanción impuesta por el *a quo*, consulta los parámetros establecidos en los artículos 41 y 45 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la gravedad, modalidad y circunstancia de la falta, los motivos determinantes y su antijuricidad para imponerla, en tanto presentó poderes falsos y solicitó mediante derecho de petición el pago de títulos valores a los cuales no tenía derecho, por consiguiente debe confirmarse la sanción de **exclusión de la profesión de abogado y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2013** impuesta al encartado **Oscar Enrique Herrera Rodelo** por violación al deber descrito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 200011102000201500107 01
Referencia: Abogado en Consulta

en el numeral 6 del artículo 28 de Ley 1123 de 2007 y la incursión en las faltas previstas en el numeral 9 y 11 del artículo 33 *ibídem* a título de dolo.

Por lo tanto, esta Superioridad considera legal y adecuada la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, al abogado **Oscar Enrique Herrera Rodelo** y la confirmará de manera íntegra.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la decisión consultada, de 7 de junio de 2016, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar⁸, mediante la cual sancionó con **exclusión de la profesión de abogado y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2013**, al abogado **Oscar Enrique Herrera Rodelo**, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas previstas en los numerales 9 y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

Segundo. ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo resuelto a la Oficina encargada de dicho Registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria, momento a partir del cual empezará a regir la sanción.

⁸ Magistrado Ponente Lucas Monsalvo Castilla en Sala dual con la Magistrada Lenis Iglesias de López.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 200011102000201500107 01
Referencia: Abogado en Consulta

Tercero. DEVOLVER el expediente al Consejo Seccional de origen, para que notifique a las partes del proceso y cumpla lo dispuesto por esta Superioridad.

Cuarto. Por secretaría librar las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 200011102000201500107 01
Referencia: Abogado en Consulta